



Dr. Wilson Alcívar López

Acción de Incumplimiento No. 51-23-IS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUEZA PONENTE: DRA. XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES.

- 1. DR. WILSON ALBERTO ALCÍVAR LÓPEZ**, con Matrícula Profesional #1638C.A.G., en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** del **ING. BRUNO VICENTE PERRONE DELGADO**, dentro de la causa **Nro. 51-23-IS**, que se sigue por **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**; ante usted comparezco, manifiesto y peticiono lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 2.** Dentro de la acción de incumplimiento de sentencia que se origina por la acción de protección **No. 24331202100697**, caso signado en la Corte Constitucional con el **No. 51-23-IS**, remitido por la judicatura de instancia el 8 de Mayo del 2023, se puso de manifiesto a la Corte Constitucional, la antinomia jurisdiccional creada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena (en adelante GADMSE), a través de la presentación de un dudoso Habeas Data, con el único propósito de incumplir con la sentencia de acción de protección **No. 24331202100697** en la que se dispuso al Municipio de Santa Elena respetar las fichas registrales No. 50679, 50680, 50681 y 50682 y sus códigos catastrales, correspondientes a los terrenos de los Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul.
- 3.** En el mismo proceso de acción de protección **No. 24331202100697**, con fecha 26 de septiembre del año 2023 y hasta la actualidad hemos presentado varios escritos insistiendo en el cumplimiento de la sentencia, en virtud del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional; no obstante, persiste el incumplimiento de las medidas de reparación dictadas por el juez de instancia y confirmadas por la Corte Provincial. Hemos argumentado constitucional, legal y jurisprudencialmente al juez de instancia que a pesar que el expediente se encuentra en la Corte Constitucional esto no lo exime de la obligación de hacer cumplir la sentencia de conformidad con



Dr. Wilson Alcívar López

lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias No. No. 8-19-IS/22 y 16-20-IS/23¹.

4. Como se determinó en la demanda de acción de incumplimiento, con posterioridad a la emisión de la sentencia favorable de la acción de protección, exactamente 7 meses después, el Municipio del cantón Santa Elena presentó una acción de hábeas data signada con el **No. 24331202200496**, en la que extrañamente los jueces de apelación determinaron que se violó el derecho “de autodeterminación informativa” de una persona jurídica de derecho público, lo cual claramente contradice el precedente constitucional de la sentencia No. 282-13-JP/19 en la cual se determinó que las personas jurídicas tienen solo derechos constitucionales de dimensión procesal y el derecho a la propiedad².
5. Dentro de los sujetos obligados en esta curiosa acción de hábeas data consta también mi representado, lo que permite evidenciar una vez más que el proceso de hábeas data fue presentado con la única finalidad de impedir que el Registro de la Propiedad del cantón de Santa Elena cumpla con lo dispuesto en la sentencia constitucional de acción de protección **No. 24331202100697**, contradiciendo claramente lo dispuesto en la regla jurisprudencial de la sentencia No. 282-13-JP/19 en la que se señaló:

108. iii) Los jueces y juezas que conozcan acciones de protección presentadas contra particulares deberán verificar que el particular accionado se encuentre en posición de poder respecto de la persona que se considere afectada. **Las acciones de protección presentadas por instituciones públicas, alegando**

¹ “40. Por lo tanto, esta Corte encuentra indispensable aclarar que conforme lo dispone el artículo 162 de la LOGJCC: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento (...)”, por lo que la presentación directa de una demanda de acción de incumplimiento o remisión del expediente a petición de parte, no interrumpe el trámite de ejecución de la sentencia ante las judicaturas de primera instancia, quienes deberán conservar copias certificadas de todo lo actuado, a fin de adelantar las acciones necesarias para procurar el cabal cumplimiento del fallo a favor de las víctimas.”

² “22. ... la titularidad de las entidades del Estado para comparecer específicamente en el marco de una acción extraordinaria de protección. En dicha sentencia, afirmó que las entidades públicas están legitimadas para presentar esta acción de manera excepcional **(i) cuando aleguen vulneración a derechos de protección en su dimensión procesal o (ii) cuando los derechos cuya vulneración se alegue estén relacionados con su actividad definitiva y, por tanto, reconocidos en la Constitución, como ocurre por ejemplo con la Defensoría del Pueblo**. Así, las personas jurídicas públicas no pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos que se derivan de la dignidad humana, en la medida en que no son titulares de estos derechos, salvo las excepciones previamente señaladas.” Corte Constitucional sentencia No. 1041-16-EP/21



Dr. Wilson Alcívar López

la vulneración de sus derechos por parte de un particular, son improcedentes. (Énfasis fuera de texto)

- 6. Demanda de Hábeas Data:** De fojas 260 a 271, se encuentra la demanda de Hábeas Data propuesta por el Alcalde de Santa Elena contra el Registrador de la Propiedad de Santa Elena, y la Comunidad de Sucesores de la compañía Inmobiliaria Mar Azul S. A., y de la Compañía INMOAQUA S. A. en liquidación, ambas representadas por el Ing. Bruno Perrone Delgado. En esta curiosa demanda, se reconoce expresamente que existe una sentencia de una acción de protección constitucional previa, favorable a los sucesores de compañía en liquidación Mar Azul, para que el Municipio respete los catastros existentes en el Registro de la Propiedad del cantón Santa Elena en beneficio de mi representadat, pero en total desacato a la misma, acude a otro juez constitucional, esta vez como legitimado activo, solicitando que dicte una sentencia que impida la ejecución de una sentencia constitucional, tal como se transcribe a continuación:

Dada la “confusión” creada por la “Comunidad de Sucesores de la compañía Inmobiliaria Mar Azul S. A.”, éstos, a través de su representante, el señor Bruno Vicente Perrone Delgado, interpusieron el día 14 de julio de 2021, una acción de protección en contra de nuestra representada...

Es decir, hay un reconocimiento expreso que lo que buscaban a través del hábeas data es impedir la ejecución de una sentencia constitucional, fin totalmente ajeno a lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución, pues solicitaron que “se anularan los correspondientes catastros municipales”.

- 7. Sentencia de Hábeas Data de primera instancia (Fojas 362 a 368):** La jueza menciona la existencia de la acción de protección previa, y concluye que la pretensión del Municipio de Santa Elena de anular fichas registrales de terceras personas, no es legal y niega que los accionados hayan vulnerado derecho constitucional alguno del accionante, ratificando que la vía para lograr sus pretensiones es la ordinaria. Se transcribe la parte pertinente:

SEPTIMO: De lo anteriormente expuesto, se advierte que el accionante no ha demostrado que esta reclamación constitucional se ajuste a lo determinado en el Art. 50, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la negativa de anular las fichas registrales



Dr. Wilson Alcívar López

que realiza el Registrador de la Propiedad del Cantón Santa Elena, se encuentra debidamente fundamentada, no siendo competente el Registrador de la Propiedad, anular fichas registrales que ya se encuentran inscritas, más aun que tales inmuebles que se encuentran en las fichas registrales No. 50675, 50676, 50677, 50678, 50679, 50680, 50681, 50682 y 50684 pertenecen a particulares, consecuentemente no transgredió de manera directa y grave el derecho constitucional a la propiedad del GADSE. El Art. 15, numeral 3 del mismo cuerpo legal invocado anteriormente, dispone que el procedimiento termina en Sentencia e indica que cuando la Jueza o Juez se forme criterio, dictara Sentencia en la misma audiencia. Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Elena, actuando en calidad de Jueza Constitucional por la naturaleza de la causa y “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara improcedente la acción de HABEAS DATA, propuesta por el Ing. Otto Vera Palacios, por los derechos que representa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Santa Elena, en su calidad de Alcalde; y Abg. Becker Salinas Buenaño, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, en contra del Ab. Jorge Falquéz Maldonado, por los derechos que representa en su calidad de Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena; la "Comunidad de Sucesores de la compañía Inmobiliaria Mar Azul S.A.", representada por el Sr. Bruno Vicente Perrone Delgado; y, compañía Inmoaqua Sociedad Civil Anónima en Liquidación, representada por el Sr. Bruno Vicente Perrone Delgado, por cuanto no se ha observado que los accionados hayan vulnerado ningún derecho constitucional del accionante, encontrándose expedito el mecanismo para lograr sus pretensiones por las vías ordinarias.

- 8. Sentencia de segunda instancia de hábeas data:** De manera insólita, en la sentencia de segunda instancia (Fojas 380 a 386), los jueces provinciales NO mencionan la existencia de la sentencia por Acción de Protección, y fallan sin siquiera haber constatado la base o fundamento de la demanda, sin convocar a audiencia para escuchar a las partes, a pesar que fue solicitado por la complejidad del caso y sin tomar en consideración la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la Sentencia No. 282-13-JP/19 y los fundamentos de derecho expuestos por la jueza inferior.



Dr. Wilson Alcívar López

Además vale resaltar, lo insólito del presente caso, dado que dos de los tres jueces que ratificaron la sentencia favorable de la acción de protección No. 24331-2021-00697 a favor de los Sucesores de Mar Azul, conceden el recurso de apelación del proceso de Hábeas Data **No. 24331-2022-00496** a favor del GADMSE y en contra de los sucesores de Mar Azul, el 22 de junio del 2022, estos son los señores jueces Juan Carlos Camacho y Kleber Franco Aguilar.

9. A fojas 403 a 406, consta nuestra solicitud dirigida a la jueza Dra. María Auxiliadora Tandazo, en el sentido de que informe a la Corte Constitucional, sobre la antinomia jurisdiccional existente. A fojas 408 y 410 vuelta, constan nuevos escritos insistiendo en el mismo pedido, y a fojas 412. La jueza lo negó, razón por la cual solicitamos una copia certificada de todo el proceso (Foja 413), para incorporarla al expediente **No. 51-23-IS** y que sea la Corte Constitucional quien confirme este hecho, y proceda conforme lo determina la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los expresos precedentes constitucionales de la Corte Constitucional.

10. Resumen de sentencias, fechas y jueces que causaron la antinomia jurisdiccional

ACCIÓN DE PROTECCIÓN Proceso No. 24331-2021-00697	HÁBEAS DATA Proceso No. 24331-2022-00496
Sentencia de instancia dictada el 29 de octubre del 2021 , confirmada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 16 de diciembre de 2021 .	Sentencia de instancia dictada 24 de mayo del 2022 , negando la acción. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena revocó la sentencia de instancia y aceptó el hábeas data, declarando la violación de derechos a la “autodeterminación informativa” del Municipio de Santa Elena, el 22 de junio de 2022 .



Dr. Wilson Alcívar López

Juez de primera instancia: Ab. Eduardo Benavídez.	Jueza de primera instancia: Dra. María Auxiliadora Tandazo.
Jueces de segunda instancia: Juan Carlos Camacho, Kleber Franco Aguilar, Silvana Caicedo Ante.	Jueces de segunda instancia: Juan Carlos Camacho, Kleber Franco Aguilar, Rosario Franco Jaramillo.
Medidas de reparación dictadas “El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena y su Concejo Cantonal accionados, deberán respetar la vigencia y eficacia jurídica de los códigos catastrales con los que se identifique a los bienes inmuebles de propiedad de la extinta compañía Inmobiliaria Mar Azul S. A., que se identifican y/o se comprenden en las Fichas Registrales del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Elena Nos. 50680, 50679, 50681 y 50682 (fs. 132 a 135, 136 a 139, 140 a 143 y 144 a 147); absteniéndose de emitir actos administrativos que impliquen su inconstitucional eliminación definitiva y/o permanente”	Medidas de reparación dictadas “El señor Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena, en la persona de su titular, Abogado Jorge Falquez Maldonado, o de quien haga sus veces, anulará de los libros institucionales las fichas registrales no. 50675, 50676, 50677, 50678, 50679, 50680, 50681, 50682 y 50684, y como consecuencia, se anularan los correspondientes catastros municipales y disponen como garantía de no repetición al Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena la obligación de abstenerse de aperturar nuevas fichas registrales sobre los linderos y medidas que trata la ficha no. 455 del Registro de la Propiedad y Mercantil de Santa Elena, pues no pueden existir varias fichas registrales sobre un mismo predio, dejando expeditas las acciones judiciales que asistan a los derechos del Municipio de Santa Elena, para reclamar la anulación de actos y contratos ante juez competente.”
El GADMSE presentó una demanda de Acción Extraordinaria de Protección caso	Los sucesores de Inmobiliaria Mar Azul presentaron una demanda de Acción



Dr. Wilson Alcívar López

No. 484-22-EP, inadmitida el 21 de Abril del 2022	Extraordinaria de Protección, que fue inadmitida caso No. 2160-22-EP, el 11 de noviembre del 2022.
---	--

II. ANÁLISIS DE LA ANTINOMIA JURISDICCIONAL

11. En el presente caso, la antinomia jurisdiccional fue causada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Santa Elena (en adelante el GADMSE, el Municipio de Santa Elena) mediante la presentación de una dudosa demanda de hábeas data propuesta por una entidad del Estado en contra de un particular, hecho prohibido por la sentencia No. **3-14-EP/20** de la Corte Constitucional:

... constituye a todas luces un abuso que el Estado pretenda que se le reconozca una calidad de subordinación o indefensión respecto de un particular. De ahí que, a criterio de esta Corte, no puede admitirse que el Estado, a través de sus órganos, presente una acción de protección alegando una vulneración de sus derechos por parte de un particular.

12. Esta acción constitucional a todas luces improcedente de conformidad con la Constitución, ley y abundante jurisprudencia de la Corte, fue rechazada por la señora jueza Dra. María Auxiliadora Tandazo mediante sentencia de primera instancia. No obstante, los jueces de segunda instancia revocaron dicha sentencia y admitieron el recurso, con lo cual ahora existen dos sentencias de procesos sin identidad de causa, no obstante en su resolutivo son totalmente contrapuestas, dado que en la sentencia del proceso de **acción de protección No. 24331-2021-00697** se dispuso: “... respetar la vigencia y eficacia jurídica de los códigos catastrales con los que se identifique a los bienes inmuebles de propiedad de la extinta compañía Inmobiliaria Mar Azul S. A., que se identifican y/o se comprenden en las Fichas Registrales del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Elena Nos. 50680, 50679, 50681 y 50682”.

En tanto que en la sentencia del recurso de apelación del proceso de **hábeas data No. 24331-2022-00496** se determinó: “... anulará de los libros institucionales las fichas registrales no. 50675, 50676, 50677, 50678, 50679, 50680, 50681, 50682 y 50684”, lo cual claramente coloca el Registrador de la Propiedad con dos disposiciones judiciales contradictorias.



Dr. Wilson Alcívar López

13. Esta situación, antinomia jurisdiccional, ha sido definida claramente por la Corte Constitucional en la sentencia No. 32-17-IS/21, indicando en el numeral 21:

En otras palabras, una antinomia jurisprudencial se produce (i) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o (ii) **cuando, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. De tal manera que, vuelve a la decisión de los jueces en ineficaces a causa de su inejecutabilidad.** (Énfasis fuera de texto)

Con lo cual, en el presente caso nos encontramos frente a una evidente antinomia jurisdiccional entre la sentencia de la **acción de protección No. 24331-2021-00697 de 29 de octubre de 2021**, ratificada en apelación mediante la sentencia de 16 de diciembre de 2021, y la sentencia de **apelación del hábeas data No. 24331202200496. 22 de junio de 2022.**

14. Señora jueza del análisis del expediente del proceso de hábeas data, cuya copia certificada se adjunta, se comprueba que no existe la más mínima posibilidad de desconocimiento del actor sobre la sentencia constitucional anterior, al contrario fundamenta su demanda en ese hecho, pues como se evidencia a fojas 1 a 3, consta la solicitud del Alcalde de Santa Elena dirigida al Registrador de la Propiedad, en la cual le solicita la anulación de las Fichas Registrales **50675, 50676, 50677, 50678, 50679, 50680, 50681, 50682 y 50684**, las cuales contienen la información registral de terceros, que se originaron el 7 de noviembre de 1963, como consta en las referidas fichas catastrales que se encuentran de fojas 7 a 38 del mismo expediente.
15. Esta sentencia violenta claramente la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, y claros precedentes constitucionales, pues se oponen a lo ya dispuesto en una sentencia constitucional previa, es decir, que estos tres jueces han creado una nueva instancia dentro de una acción de protección, pese a que la Norma Constitucional es clara, y determina que la única vía para que se anule una sentencia de acción de protección constitucional ejecutoriada, es la acción extraordinaria de protección, que en este caso ya había sido inadmitida, como se comprueba a fojas 325 a 327.



16. Existiendo dos sentencias constitucionales contradictorias, la llamada antinomia jurisdiccional, que tratan sobre el mismo tema, entre los mismos actores, y dictaminan de forma totalmente contradictoria, resulta necesario evidenciar la línea jurisprudencial por la Corte Constitucional trazada:

Sentencia	Verificación de la antinomia jurisprudencial	Resolución de la antinomia
38-17-SIS-CC	Es así que, al constituir un incidente relacionado con la ejecución integral de la decisión, y al hallarse abierta la fase de verificación de su cumplimiento, es el juez que la adoptó quien tiene la competencia para resolver sobre la regularidad constitucional de los actos tendientes a ejecutarla. Por otro lado, es necesario considerar que <u>los actos de ejecución son accesorios a la decisión judicial que están llamados a cumplir. Por lo que la concesión de medidas cautelares en contra de dichos actos es, en los hechos, equivalente al desconocimiento a lo ordenado en la decisión judicial.</u>	La decisión de instancia válida es la primera presentada por temporalidad
43-11-IS/20	50. Por esta razón, en aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio 001-10-PJO-CC , este Organismo declara que, frente a la antinomia jurisdiccional producida por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y, además, tomando en cuenta el Principio de <u>Temporalidad</u> en cuanto a los años en que fueron emitidas tales decisiones, debe dejarse sin efecto la Sentencia de la Corte Provincial. (...) 1. DECLARAR que la Sentencia de segunda instancia dictada el 14 de diciembre del 2010 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa N°. 07121-2010-1725, provocó una antinomia jurisdiccional	La decisión de instancia válida es la primera presentada por temporalidad



	con la resolución N°.354-2001-SALA-RA expedida el 24 de octubre del 2001 por la Tercera Sala de lex Tribunal Constitucional. <u>Por lo tanto, es únicamente la resolución N°.354-2001 la que prevalece o tiene preeminencia por sobre cualquier otra decisión jurisdiccional.</u>	
37-17-IS/21	<p>44. De los antecedentes relatados, esta Corte Constitucional sí identifica una antinomia, ya que mientras la Resolución No. 233-2008-RA, determinó que a través de una Acción de Amparo Constitucional no se podía perseguir la nulidad de actos judiciales (actos de ejecución de la decisión del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dictada en el proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011, iniciado por el Comité Especial de TRANSMABO S.A.), e implícitamente dejó subsistente en su totalidad el proceso del conflicto colectivo, la Sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada dentro de la causa No.0001-15-IS, Acción de Incumplimiento de la Resolución de Amparo Constitucional No. 522-2007-RA, resolvió dejar sin efecto todo el proceso del conflicto colectivo No. 10018-2011, iniciado por el Comité Especial de TRANSMABO S.A. lo cual incluye dejar sin efecto todas las decisiones dictadas dentro del mismo y las consecuencias que estas hubieren generado, debiendo devolver todos los valores que hubieren sido retenidos a la empresa TRANSMABO y a las personas naturales y jurídicas vinculadas dentro del proceso No. 10018-2011. (...)</p> <p>1. DECLARAR que la Sentencia No. 021-15-SIS-CC, dictada el 1 de abril de 2015, dentro de la causa No.0001-15-IS, provocó una antinomia jurisdiccional con la Resolución No. 0233-2008-</p>	La decisión de instancia válida es la primera presentada por temporalidad



Dr. Wilson Alcívar López

	<p>RA, dictada el 10 de febrero de 2009. Por lo tanto, es la Resolución No. 0233-2008-RA la decisión que para todos los efectos jurídicos, prevalece o tiene preeminencia en la causa.”</p>	
--	---	--

17. Señora jueza, existe consistente jurisprudencia constitucional, en las sentencias números **38-17-SIS-CC**, **43-11-IS/20**, **37-17-IS/21**, respecto a que la decisión de instancia válida es la primera, por temporalidad. Debe señalarse adiconalmente, que la sentencia de apelación del proceso de Hábeas Data No. 24331-2022-00496 fue dictada contraviniendo evidentemente los precedentes constitucionales claros de la Corte Constitucional, respecto a la imposibilidad de generar antinomias jurisdiccionales con la clara intención de incumplir una decisión de otra garantía jurisdiccional, respecto a la imposibilidad de aceptar acciones constitucionales propuestas por personas jurídicas de derecho público en contra de particulares y declarando violación al derecho de autodeterminación informativa de una entidad pública de derecho público.

III. DESNATURALIZACIÓN DEL HÁBEAS DATA

18. Señor jueza, el objeto del hábeas data se encuentra previsto en el artículo 92 de la Constitución determinándose expresamente:

... La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

19. En esta línea la Corte Constitucional ha señalado claramente que:

24. Esta Corte considera que los “**datos personales e información sobre una persona**”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma más amplia⁹, en el sentido de toda



Dr. Wilson Alcívar López

información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información –más allá de la forma en que esté contenida– incluya o comunique un aspecto de la persona –objetivo o subjetivo–; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal”.³ (Énfasis fuera del texto)

En esta línea, la desnaturalización ocurre cuando en el proceso de hábeas data No. 24331-2022-00496 no se tutelan los datos personales o los bienes del Municipio de Santa Elena, con lo cual, resulta imposible a través de un hábeas data anular los datos de bienes que corresponden a otras personas. En este caso ocurre mediante la sentencia del recurso de apelación del hábeas data, se “anulan” fichas catastrales en los que se registra la propiedad de mi representada.

20. La segunda desnaturalización ocurre cuando, se utiliza el hábeas data para impedir la ejecución de una sentencia constitucional. En este aspecto vale la pena señalar que la Corte Constitucional en un caso similar en que se presentó una acción de protección para impedir la ejecución de una decisión judicial, determinó con meridiana claridad la vulneración a la seguridad jurídica, pues la garantía jurisdiccional desnaturaliza su objeto y fin. Exactamente se presenta el mismo escenario constitucional cuando el Municipio de Santa Elena presenta con posterioridad a una sentencia en la que se declara la violación de los derechos de mi representada y en consecuencia se disponen medidas de reparación integral. Así se presenta con posterior un proceso de hábeas data, que además dudosamente “protege” los derechos a la “autodeterminación informativa” de una persona jurídica de derecho público, como lo es la Municipalidad de Guayaquil. Efectivamente sobre este escenario idéntico la Corte determinó que:

36. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales y que inobservan el contenido de los artículos 88 de la Constitución y 42 numeral 6 de la LOGJCC desnaturalizan esta garantía jurisdiccional y vulneran el derecho a la seguridad jurídica. **Estas sentencias configuran una transgresión tan grave a la Constitución y a la LOGJCC que son**

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1868-13-EP/20



inejecutables. Aquello significa que **no es posible exigir el cumplimiento de una sentencia que desnaturaliza la acción de protección al conceder esta garantía en contra de una decisión jurisdiccional,** pues dicha sentencia sería contraria al objeto constitucional de la acción de protección.

37. Además, la presentación de una acción de protección en contra de una decisión jurisdiccional desconoce que (i) el ordenamiento prevé distintos mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios para cuestionar tales decisiones; y que, (ii) la Constitución y la ley prevén una garantía jurisdiccional específica —la acción extraordinaria de protección— en contra de este tipo de decisiones, que procede cuando estas sean definitivas y cuando se hayan agotado los demás mecanismos de impugnación que sean adecuados para reparar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas. (Sentencia No. 2231-22-JP/23)

(...)

41. Por lo expuesto, esta Corte concluye que los jueces que conocieron y aceptaron la acción de protección en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía jurisdiccional, al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal, inobservando el artículo 88 de la Constitución que establece su competencia material al conocer acciones de protección, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, conforme la jurisprudencia de la Corte, esta desnaturalización de la acción de protección generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Banco Central.⁴

21. Señora jueza este caso, se presentó una acción de hábeas data para impedir la ejecución de la acción de protección, al igual que el precedente del caso No. 2231-22-JP/23, claramente se desfigura la naturaleza de la garantía jurisdiccional, al presentar una garantía jurisdiccional de protección de derechos para impedir la ejecución de una sentencia de un proceso previo de declaratoria de violación de derechos constitucionales.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 2231-22-JP/23.



Dr. Wilson Alcívar López

IV. PETICIÓN CONCRETA

22. En consecuencia, señora jueza solicito por se deje sin efecto la sentencia dictada el 22 de junio del 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del Hábeas Data No. **24331-2022-00496**, por haber sido dictada en clara contraposición a la sentencia constitucional de la acción de protección No. **24331-2021-00697**, en la que se declaró la violación de los derechos constitucionales de mis representados.
23. Como medida de reparación integral, una vez declarada la vigencia de la sentencia de Acción de Protección No. **24331-2021-00697**, disponga a las autoridades obligadas, esto es Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Elena, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena y su Concejo Cantonal, cumplan inmediatamente la sentencia de acción de protección No. **24331-2021-00697**, en todas las medidas de reparación integral en favor de mi representada, so pena de destitución.
24. Por último, solicito al Pleno de este alto tribunal, de conformidad con el Artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dada la inminencia, gravedad e irreparabilidad del daño, se trámite y sustancie esta causa sin considerar el orden cronológico.
25. Se adjunta copia certificada del proceso de acción de Hábeas Data No. No. 24331-2022-00496.
26. Por ser constitucional lo solicitado, sírvase proveer.
27. A ruego del peticionario, como su abogado debidamente autorizado.

Por ser constitucional y legal lo solicitado.

DR. WILSON ALCÍVAR LÓPEZ
MAT. PROF. 1638 C.A.G.

DRA. PAMELA J. AGUIRRE CASTRO
MAT. PROF. 3309 C.A.A.